REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: *110014103001-**2024-00240**-01*
ACCIONANTE: *MIRYAM PINTO GÓMEZ*
ACCIONADOS: *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y YOYO MUSIC.S.A.S.*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la sociedad accionada YOYO MUSIC S.A.S., contra la sentencia de 9 de abril de 24 proferida por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá D.C., mediante la cual tuteló el derecho fundamental de petición de la señora MIRYAM PINTO GÓMEZ.

ANTECEDENTES

La señora MIRYAM PINTO GÓMEZ, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y YOYO MUSIC.S.A.S.

En síntesis señaló, que el 5 de febrero de 2024 y en virtud del vínculo laboral que sostuvo con la sociedad YOYO MUSIC.S.A.S. le solicitó una certificación del tiempo laborado y copia de los aportes que le realizó en su oportunidad a la entidad COLPENSIONES.

Asimismo, que el 22 de febrero de 2024 le solicitó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. copia de los aportes que le realizó la sociedad HORIZONTE, PENSIONES Y CESANTÍAS en el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2001 hasta el 1º de octubre de 2004, sin que ninguna de las accionadas le haya brindado una respuesta.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá D.C., en sentencia de 9 de

abril de 2024 concedió la acción de tutela promovida por la señora MIRYAM PINTO GÓMEZ y le ordenó a YOYO MUSIC.S.A.S. resolver de fondo la petición radicada el 5 de febrero del año en curso y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. le ordenó expedir la información relacionada con los aportes realizados por la empresa Horizonte en el periodo comprendido entre 1º de mayo de 2001 al 1º de octubre de 2004, junto conñ las copias de las planillas de pago.

Como sustento de su decisión, señaló que ninguna de las respuestas ofrecidas por las accionadas atiende de fondo, claro y concreto lo pedido por la accionante, puesto que, la entidad YOYO MUSIC.S.A.S. le indicó que no contaba con esa información y no tenía el deber de su guarda y custodia.

No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la conservación de la historia laboral de sus trabajadores, constituye un derecho que no prescribe y le corresponde a los empleadores el deber constitucional de conservar, administrar y certificar la información requerida por el titular.

En cuanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., señaló que, en respuesta a la accionante, la entidad le indicó que una vez contara con la información requerida, ésta sería compartida, sin embargo, no le indicó una fecha concreta en que entregaría los documentos pedidos.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la sociedad YOYO MUSIC S.A.S. la impugnó argumentando que la respuesta otorgada a la accionante resolvía de fondo, clara y concreta las inquietudes presentadas, independientemente el sentido que esta haya sido negativa.

Refirió que la Corte Constitucional en Sentencia T-561 de 2007 ha sostenido que la respuesta a la petición es suficiente cuando la resuelve materialmente, sin perjuicio que sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Por lo anterior, solicitó tener en cuenta que la solicitud fue contestada en debida forma y por tanto, el juez de primera instancia debió resolver la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

Además de lo anterior, indicó que la sentencia incurre en imprecisiones,

comoquiera que esta sociedad no es la entidad encargada de administrar y custodiar la información de historia laboral y de expedientes pensionales, por cuanto, esta carga les corresponde a los fondos de pensiones.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la respuesta otorgada por la sociedad YOYO MUSIC S.A.S. a la accionante MIRYAM PINTO GÓMEZ a pesar de no acceder a lo pedido, atiende de fondo, clara y precisa la solicitud presentada.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005, que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

En cuanto a las solicitudes presentadas ante particulares, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 definió la posibilidad de presentarlas para garantizar derechos fundamentales a través de dos supuestos: (i) cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante; (ii) cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del

derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

Se tiene entonces que, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 la posibilidad de presentar solicitudes ante particulares se condiciona a la protección de derechos fundamentales que debe llevar consigo la petición.

Revisada la petición que radicó la accionante ante la YOYO MUSIC S.A.S, se observa que, con la misma, se pretende obtener la certificación del tiempo laborado en esa sociedad y copia de los aportes que su empleador le realizo a Colpensiones.

Como fundamento de su petición, indicó que esta realizando las gestiones correspondientes para obtener su pensión, por tanto, se encuentra acreditado que con la solicitud presentada se busca la protección a otro derecho fundamental como lo es el de seguridad social.

Por su parte, YOYO MUSIC S.A.S en respuesta de 13 de febrero de 2024 le indicó:

> *"(…) Me permito informar que en el momento estamos validando la información ya que no contamos con ella en nuestra oficina y deben pedirse los archivos."*

Y de manera posterior, el 22 de marzo de 2024 le insistió a la accionante:

> *"(…) que en el momento no era posible suministrarle la información y documentación por Ud. requerida, como quiera que la misma no se encontraba disponible debido a que esta se encontraba en el archivo inactivo.*
>
> *Ahora, por otra parte, me permito manifestarle que mi representada no es la entidad que administra y custodia la información que pertenece a su historia laboral y expedientes pensionales, pues debe tenerse en cuenta que son las entidades administradoras de fondos de pensiones quienes tienen el deber de custodia, conservación y guarda de la información concerniente al Sistema de Seguridad Social, por tanto, eventuales inconsistencias frente a las semanas cotizadas, deben ser atendidas y resueltas directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones o Administradora de Fondos de Pensiones del RAIS, según corresponda."*

De las respuestas brindadas por la accionada, se puede concluir que no atienden de fondo lo requerido por la accionante como se pasa a exponer.

Si bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que las respuestas de las solicitudes no deben ser favorables al peticionario para tenerse por atendido el derecho de petición, como lo reiteró en Sentencia T-146 de 2012, es claro que la negativa debe estar debidamente sustentada.

Ahora, para el asunto objeto de estudio, en Sentencia T-470 de 2019 la Corte Constitucional se pronunció respecto del deber de preservación de la información laboral por parte de los empleadores, a lo cual indicó:

> *"Si bien en las disposiciones mencionadas no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral "debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida"*
>
> *(…)*
>
> *Debido a que de su expedición depende el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como la seguridad social y el mínimo vital, la Corte ha considerado que los empleadores no pueden trasladar la carga de la prueba al trabajador en casos de fallas de información en la historia laboral. Lo anterior, por cuanto a ellos les corresponde manejar de manera diligente esa información y mantener actualizados los datos. Al respecto, en la sentencia T-116 de 1997, se estableció que no cualquier dificultad que se le presente a los empleadores los exonera de: i) cumplir con la obligación de expedir las respectivas constancias sobre la prestación del servicio de sus servidores o trabajadores, por cuanto aquella debe ser insuperable, ni del ii) "deber de implementar mecanismos apropiados para la guarda de la información institucional, en especial, aquella relacionada con las materias laborales del personal a su servicio"*
>
> *Por tanto, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información porque se extravió, desapareció o no fue guardada, deberá realizar todas las gestiones a su alcance para expedir los documentos solicitados y, si fuera necesario, deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante. "Si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información, deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información" (subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas y de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es claro como lo indicó el fallador de primera instancia, YOYO MUSIC S.A.S. en virtud del contrato laboral que sostuvo con la accionante, le asiste el deber de brindar la información solicitada, pues la misma se requiere conformar la historia laboral de la accionante y así adelantar las gestiones correspondientes para tramitar su derecho pensional.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL***

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *el fallo proferido el 9 de abril de 2024, por el JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

CUARTO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3552030a5ae7752300e29582d9df0c9094806b82569e8ceb2b2911b631171edb**
Documento generado en 03/05/2024 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica